

# Proyecto de ley

*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc*



## IMPUESTO A LOS BENEFICIOS EXTRAORDINARIOS

ARTICULO 1º.-Establecese un impuesto, a aplicarse por única vez, sobre las beneficios extraordinarios obtenidos por las personas físicas o jurídicas, titulares de deudas superiores a U\$S 50.000 dólares Estadounidenses, contraídas hasta el 6 de enero del 2002 con las entidades financieras regidas por la ley 21526 y pesificadas según lo dispuesto por el decreto 214/02 del Poder Ejecutivo Nacional y sus modificatorios.

ARTICULO 2º.- Estarán obligados al pago del impuesto que se crea por esta ley las personas físicas y jurídicas que, habiendo contraído deuda en los términos y condiciones dispuestos por el artículo anterior, se encuentren comprendidas en los supuestos que se detallan a continuación:

- a) Hayan realizado retiros de dinero superiores a TREINTA MIL DOLARES ESTADOUNIDENSES (U\$S 30.000), durante el período comprendido entre el 1 de enero y el 3 de diciembre del 2001. Quedarán exceptuados de este impuesto cuando los fondos referidos en el párrafo anterior hubieran sido destinados a consumo o inversiones reales dentro o fuera del país, reingresado al sistema financiero o aplicados a otros fines que establezca la reglamentación.
- b) Posean activos financieros en el exterior.
- c) Hayan realizado retiros de fondos superiores a los TREINTA MIL DOLARES ESTADOUNIDENSES (U\$S 30.000), por efecto de sentencias definitivas pasadas en autoridad de cosa juzgada, que hayan implicado la cancelación en efectivo de los depósitos, a una conversión superior a la establecida por el Artículo 2º del Decreto N° 214 de fecha 3 de febrero de 2002.
- d) Sean titulares de depósitos superiores a TREINTA MIL DOLARES ESTADOUNIDENSES ( U\$S 30.000) constituidos originalmente en moneda extranjera, y que fueron convertidos a pesos en virtud de lo dispuesto en el Decreto N° 214/02 y reprogramados en los términos de la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA N° 6 del 9 de enero de 2002 y sus modificatorias.



# Proyecto de ley

*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.*

ARTICULO 3º.- El impuesto creado por la presente ley se aplicara sobre la diferencia entre el monto de los créditos en moneda extranjera expresados en pesos al valor de cotización de dicha moneda en el mercado libre de cambios, contra el que resulte de la pesificación dispuesta por el Decreto n° 214/02 y sus modificatorios.

ARTÍCULO 4º.- En oportunidad de la reglamentación de esta ley, la Autoridad de Aplicación determinará las alícuota del presente gravamen. La Alícuota a establecer en ningún caso podrá ser superiora 10 % (DIEZ POR CIENTO)

ARTICULO 5º.- A los fines de lo dispuesto en el inciso b) del artículo 2º, a efectos de acreditar la no tenencia de activos financieros en el exterior , las personas físicas o jurídicas que hayan tomado créditos en el país de conformidad a lo establecido por el artículo 1º, hasta el 06 de enero de 2002, deberán autorizar en forma expresa e inequívoca, el levantamiento del secreto bancario prescripto por el artículo 39 de la Ley 21.526.

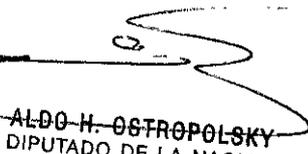
ARTICULO 6º.- El producido del presente gravamen se destinará a la constitución de un fondo en el Banco de la Nación Argentina, cuyo objeto será subsidiar la tasa activa que por operaciones de crédito con pequeñas y medianas empresas de hasta un máximo de \$200.000 (doscientos mil) otorgue dicha institución.

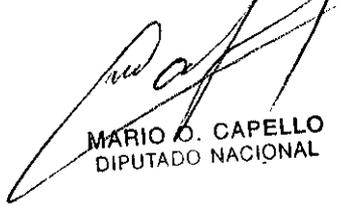
El Poder Ejecutivo reglamentará lo dispuesto por el presente artículo.

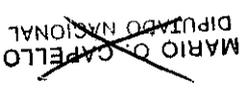
ARTICULO 7º.- EL MINISTERIO DE ECONOMIA Y EL BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA estarán facultados a dictar normas reglamentarias, complementarias, interpretativas y aclaratorias, y para arbitrar los medios conducentes a hacer efectivo lo dispuesto por la presente ley.

ARTICULO 8º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.-

  
Dr. NOEL E. BREARD  
DIPUTADO DE LA NACION

  
ALDO H. OSTROPOLSKY  
DIPUTADO DE LA NACION

  
MARIO O. CAPELLO  
DIPUTADO NACIONAL

  
MARIO O. CAPELLO  
DIPUTADO NACIONAL